CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR VICTOR CAMACHO ARMOA Y NORMA ESTELA ALFONSO DE CAMACHO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "CARLOS ROBERTO GONZALEZ C/ VICTOR JAVIER CAMACHO ARMOA Y OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA". Nº 616 AÑO: 2020.----------

A.I. Nº 1196

Asunción, 20 de agosto de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Nelson L. Yegros L., en representación de Víctor Camacho Armoa y Norma Estela Alfonso de Camacho, contra el A.I. Nº 538, de fecha 27 de diciembre del 2.019; y, contra el A.I. Nº 71, de fecha 10 de marzo del 2.020, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Ministro César Manuel Diesel Junghanns:----------

Que, la parte accionante impugna las resoluciones individualizadas más arriba, por las cuales se han resuelto en lo medular, en la primera, declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto y revocar la resolución recurrida, en consecuencia, rechazar el incidente de nulidad incoado por la parte ahora accionante; en la segunda, denegar la concesión de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandada contra el auto interlocutorio dictado por el mismo Tribunal.----------

Sostiene la parte accionante que el Tribunal de Apelación incurre en violación a las normas constitucionales que protegen los derechos a un juzgamiento que diese resguardo, frente a los caprichos de la autoridad. En igual sentido, alega que en su resolución se aparta sin ninguna sujeción constitucional o legal y se impone la tarea de resolver, como si el proceso no hubiese tenido ningún antecedente resolutivo y como si el juicio se hubiese tramitado no ante el juez de instancia sino ante ese Tribunal. Sigue diciendo que, soslaya su competencia circunscripta por los agravios del recurrente e incluye en su examen no solo a las cuestiones de derecho sino también de los hechos, extendiéndose a una nueva valoración sobre los mismos, hechos que ya habían sido previamente valorados por el Magistrado de primera instancia y sobre los cuales, el Tribunal no se pronuncia en ninguna forma. Señala puntualmente la conculcación de los artículos 16, 247, segunda parte, y 256, segunda parte, de la Constitución Nacional.----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: *"Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".*----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

Que, tratándose la acción de inconstitucionalidad de una acción autónoma, deben observarse principios rectores consagrados en el marco normativo que regula los requisitos para su promoción.----------

Que, el Art. 57 del C.P.C. dispone: JUSTIFICACION DE LA PERSONERIA Y CONSTITUCION Y DENUNCIA DE DOMICILIO: *"La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, cumplir con lo impuesto en el Artículo 47, y denunciar el domicilio real de la persona representada".*----------

Que, el Art. 87 del C.O.J. establece: *"Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República* ***debe hacerse representar*** *por procuradores o abogados matriculados".*----------

Que, el Art. 88 del mismo cuerpo legal en su parte pertinente dice: *"Los Jueces y Tribunales no darán curso a los escritos que se presentaren sin cumplir este requisito…".*----------

Que, de la cuestión sometida a estudio de esta Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, se advierte que el ***Abogado NELSON LUIS YEGROS LOPEZ*** se presenta a promover acción de

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

inconstitucionalidad señalando en su escrito: *"en representación de Víctor Camacho Armoa y Norma Estela Alfonso de Camacho, de conformidad al testimonio de Poder General que se agrega con esta presentación"*. Sin embargo, con respecto a *NORMA ESTELA ALFONSO DE CAMACHO,* el accionante no acompaña a estos autos el instrumento que acredite tal representación, siendo imposible acreditar la personería que tiene reconocida en instancias inferiores, con la sola invocación de la misma.----------

Que, no se encuentran reunidos los requisitos previstos por los artículos 87 y 88 del C.O.J. y el Art. 57 del C.P.C., que faculta al abogado a representar a su mandante, por lo que el mismo carece de representación procesal con respecto a la accionante mencionada.----------

Que, para la interposición de una acción de esta naturaleza es necesario el cumplimiento de las normas legales, para el caso concreto no puede darse trámite favorable por faltar un elemento esencial cual es la *"representación procesal"*, suficientemente probada.----------

Que, por otro lado, caber referir que el control de constitucionalidad es una vía de carácter excepcional para salvaguardar principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. No está previsto para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias ordinarias, si no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales, a través de una crítica razonable de la decisión impugnada.----------

Que, en el escrito de promoción de la Acción se constata que la pretensión final de la parte accionante es la declaración de nulidad de los fallos mencionados, por supuesta arbitrariedad. Sin embargo, el mismo se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio, motivo insuficiente e inconsistente para activar esta instancia de control de constitucionalidad. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales.----------

Que, en tal sentido, esta Sala viene sosteniendo en reiterados fallos, que es improcedente pretender una tercera instancia a través de la acción de inconstitucionalidad, a fin de reanudar el debate sobre cuestiones que han recibido oportuno tratamiento, ello debido a su carácter excepcional, que se encuentra sujeto a condiciones especiales y concretas, siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra ley fundamental.----------

Que, por lo demás, para la procedencia del control de constitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause agravio irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias. Tratándose de juicio ejecutivo, la parte accionante cuenta con la vía procesal ordinaria –en su caso– para el restablecimiento de los derechos que considere lesionados (Art. 471 del C. P. C.).----------

Que, respecto a la inadmisibilidad del recurso extraordinario contra resoluciones recaídas en juicios que permiten continuar la causa o pretensión por otra vía, Néstor Pedro Sagüés sostiene: *"Aquí confluyen dos motivos: por un lado, el principio de buen orden en los pleitos, que exige que ellos se concluyan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención de la Corte Suprema (...)"* (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 137).----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

Opinión del Ministro Víctor Ríos Ojeda:----------

1.- El profesional del foro que presenta esta acción invoca la personería de los Señores VICTOR CAMACHO ARMOA y NORMA ESTELA ALFONSO DE CAMACHO, sin embargo, no acredita su personería con el poder correspondiente en relación a esta última.----------

2.- Si bien, en anteriores ocasiones esta magistratura sostuvo que ante dichas circunstancias correspondía el rechazo liminar de la acción, sin embargo, luego de una reposada revisión del presente requisito, se concluye que corresponde un cambio de orientación estableciendo una solución distinta, con base a las siguientes consideraciones.----------

3.- Esta magistratura considera que corresponde intimar al profesional del foro, a que dé cumplimiento a lo previsto por el Art. 57 del CPC, ello, dentro del plazo de 5 cinco días a tenor de lo dispuesto por el Art. 146 del invocado cuerpo legal, y bajo apercibimiento de tener por no acreditada su personería en relación a la Señora NORMA ESTELA ALFONSO DE CAMACHO.----------

4.- Dicha posición jurídica, se sustenta en la observancia de verdaderas garantías del procedimiento, como lo son el derecho de petición y de ser oído. Estas garantías deben servir de base y orientación …///…

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 21-08-2024

…/// para la interpretación y aplicación de las reglas técnicas del procedimiento, como por ejemplo el que refiere a la personería, que desde luego, son de inferior jerarquía -interpretación conforme-.----------

5.- Nótese que, al disponerse la intimación para acreditar la personería, no sólo se estará adecuando el procedimiento a las garantías citadas, sino que inclusive, se facilitará y allanará el camino para la consecución del derecho al acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, evitando que el formalismo campee por sobre las cuestiones verdaderamente sustanciales. Recordemos que la aplicación de la teoría del exceso ritual manifiesto, nos induce a flexibilizar las formas en favor del derecho a ser oído.----------

6.- Queda, pues, asentado el cambio de criterio en el sentido aludido y por los fundamentos expresados. Dentro de ese contexto, esta magistratura vota por intimar al profesional del foro, para que acredite su personería dentro del plazo y bajo el apercibimiento señalado. Es mi voto.----------

A su turno el Ministro **Gustavo Santander Dans** manifestó que se adhiere a la opinión del Ministro **César Manuel Diesel Junghanns**, por sus mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por reconocida la personería al recurrente y por constituido su domicilio en el lugar señalado, con respecto al accionante Víctor Camacho Armoa.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas y autorizar el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación de sus fotocopias debidamente autenticadas por el Secretario.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Nelson L. Yegros L., en representación de Víctor Camacho Armoa y Norma Estela Alfonso de Camacho, contra el A.I. Nº 538, de fecha 27 de diciembre del 2.019; y, contra el A.I. Nº 71, de fecha 10 de marzo del 2.020, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro